

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 25 de agosto del corriente, quedando bajo el radicado No 2020-272. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, por las razones que se detallan a continuación:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Respecto de este requisito, se tiene que en las aspiraciones 2 a 6 no indican con claridad los periodos sobre los cuáles se reclama, por lo que deberá delimitar los extremos temporales.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

Frente a este ítem, se observa que los hechos 1 y 5 contienen más de un supuesto fáctico, por lo que deberá proceder a discriminarlos.

Pruebas

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dispone «*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)*» al respecto y como quiera, que en la

¹ Decreto 806 de 2020 «*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*»

prueba testimonial aducida por la activa en el respectivo acápite, esta no relacionó los canales digitales respecto de los mismos, deberá proceder de conformidad con la norma en cita.

Insuficiencia de poder

Observa el Despacho que aun cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, no resulta igual con los contemplados en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que preceptúa: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, luego entonces y dado que en el poder allegado no reposa dirección electrónica, deberá proceder en los términos de la norma aludida.

En consecuencia, de lo expuesto se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se advierte que, el escrito de subsanación, deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 2 de octubre de 2020

Por ESTADO **N° 067** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria